

EL FUERO UNIVERSITARIO SALMANTINO (SIGLOS XIII-XIX)*

M.^a Paz Alonso Romero
Universidad de Salamanca

1. PRIVILEGIO DE REYES Y PAPAS

Para comprender por qué y de qué forma los miembros de la Universidad de Salamanca disfrutaron durante siglos de un fuero o jurisdicción especial, es preciso recordar que, en lo relativo al Derecho, la desigualdad jurídica era la nota dominante en el transcurso de toda esa larga historia. En el interior de la sociedad los individuos no se relacionaban entre sí conforme a unas mismas pautas coactivas de comportamiento, sino que aparecían distribuidos en muy diferentes grupos, órdenes, estados, estamentos, corporaciones..., y en función de su pertenencia a unos u otros gozaban de una determinada condición jurídica que implicaba la atribución de un régimen de Derecho peculiar, diferente del de otros grupos y en buena medida fruto de los privilegios con los que quien ejercía el poder sobre tal conjunto social había pretendido alentar y proteger la vida de esas colectividades que coexistían en su seno. Entre ellos se encontraba con frecuencia el privilegio jurisdiccional o privilegio de fuero, la facultad de contar con jueces propios para el conocimiento y la resolución de sus juicios.

La Universidad de Salamanca era uno de esos grupos, de esos pequeños mundos que constituían el escenario social del Antiguo Régimen. Desde muy pronto sus miembros aparecieron integrando un conjunto, una corporación o universidad, la «*universitas Studii Salamantini*», a la

* Conferencia pronunciada el 21 de marzo de 2002 en la Facultad de Geografía e Historia, de la Universidad de Salamanca, en el marco de los IX Coloquios Alfonso IX: «Salamanca 2002. Cuatro perspectivas universitarias».

que sus dos grandes protectores –los reyes, fundadores y patronos del centro que le daba vida, y los papas, bajo cuyo amparo se situó desde que en 1255, a iniciativa del rey Alfonso X, el pontífice Alejandro IV lo confirmó– dotaron de muy importantes privilegios. Siempre bajo el fin prioritario de salvaguardar la actividad que aquí se desarrollaba –el estudio y difusión de unos saberes que a unos y otros interesaba fomentar–, tales privilegios se orientaron al doble propósito de atraer escolares (protegiéndolos en los desplazamientos desde sus lugares de residencia, facilitando su hospedaje y manutención una vez llegados a la ciudad...) y de garantizar su plena dedicación al estudio, evitándoles preocupaciones, molestias o distracciones que pudieran dificultarla. En ese contexto es donde hay que situar el fundamento del fuero universitario salmantino, que nació y se mantuvo durante casi seis siglos como merced especial de reyes y papas a favor de los estudios. En beneficio de ellos, para que maestros y estudiantes no tuvieran que abandonar el centro por causa judicial, descuidando, así, su trabajo, se les puso un juez propio con el que, al mismo tiempo, se pretendió garantizar una más efectiva protección jurisdiccional de su régimen jurídico privilegiado frente a las violaciones de que pudiera ser objeto por parte de cualquier tipo de personas.

En cuanto que merced, sus concedentes dispusieron el alcance de esta gracia especial con que quisieron favorecer a la Universidad, regularon su ejercicio y decidieron quién debería ser el titular de la misma, el juez encargado de esta jurisdicción privilegiada. La carencia de fuentes para reconstruir la historia de este centro durante sus primeros años impide seguir el rastro de tales cuestiones hasta mediados del siglo XIII, momento en el cual se apunta ya claramente la coincidencia de papas y reyes en señalar a una misma persona como destinataria de sus respectivas concesiones de jurisdicción: el maestrescuela de la catedral de Salamanca. Aun entonces son muy pocas las noticias con que contamos, pero hay dos datos de enorme interés que permiten hacer esa constatación: en 1254, en los capítulos con los que Alfonso X dotó de una primera reglamentación institucional al centro, se le mencionaba como encargado, junto con el obispo, de juzgar a los estudiantes revoltosos, y al año siguiente el papa Alejandro IV ponía en sus manos la facultad de absolver a las gentes de la Universidad de las excomuniones en que, de acuerdo con lo que ordenaba el canon *Si quis suadente diabolo* decretado por el II Concilio de Letrán en 1179, incurrierán automáticamente los responsables de conduc-

tas violentas contra los clérigos¹. La excomunión, conocida como el *privilegium canonis*, era uno de los privilegios que configuraban el estatuto clerical, la condición jurídica especial de los clérigos (de la que por entonces disfrutaban todos los universitarios salmantinos), y era de tal gravedad que, para obtener su absolución, el excomulgado debía trasladarse personalmente a la Santa Sede a solicitarla del pontífice. La decisión de Alejandro IV en 1255 supuso, por tanto, una importantísima merced para los universitarios, pues les evitaba ese viaje (y hay que presumir que no debían ser infrecuentes las ocasiones de incurrir en el canon, dadas las previsibles riñas entre ellos). Pero lo que ahora interesa es que, con tal medida, el papa no sólo reconocía al maestrescuela como su delegado inmediato aquí, con poder para ejercer una facultad propia de los pontífices, sino que manifestaba también indirectamente su voluntad de dejar al centro al margen de la autoridad del obispo salmantino, de quien no hacía ninguna mención pese a que sobre otras personas (mujeres, ancianos, enfermos o impedidos) eran los obispos quienes tenían atribuido ese cometido.

No parece, pues, arriesgado afirmar que desde mediados del siglo XIII la autoridad jurisdiccional sobre los miembros de esta Universidad recaía ya, por decisión de reyes y papas, sobre el maestrescuela de la catedral, el mismo que habría de mantenerse en tal función hasta muy pocos años antes de la desaparición del fuero en el siglo XIX. Siempre este clérigo, este miembro del cabildo catedralicio, una persona ajena a la *universitas* de profesores y estudiantes a quien sus máximos protectores quisieron favorecer con la concesión de un fuero privilegiado.

Y a este respecto, la pregunta que de inmediato surge es la de por qué precisamente él. ¿Por qué el maestrescuela de la catedral? Una pregunta para la que no encuentro más explicación que la proporcionada por los orígenes de esta Universidad. Hoy día parece admitirse sin discusión que su fundación en 1218, obra del rey Alfonso IX, tuvo mucho que ver con la escuela catedralicia que venía funcionando desde casi un siglo atrás y donde, además de la alfabetización básica de los clérigos, se les enseñaba

1. Respectivamente, Toledo, 8 de mayo de 1254 (publicada la real carta, entre otros, por E. Esperabé de Arteaga, *Historia pragmática é interna de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Imp. Núñez izquierdo, 1914-1917, T. I, 21-23, y Anagni, 22 de septiembre de 1255 (bula *Consideratis*, publicada por V. Beltrán de Heredia, *Bulario de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Pub. de la Universidad de Salamanca, 1966-1967, T. I, 321-322. Cfr. M. P. Alonso Romero, *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Madrid, Ed. Tecnos, 1997, 35 ss. y 38 ss.

gramática, canto, retórica, teología y Sagradas Escrituras. En ella era este hombre, el *magister scholae* o *scholasticus*, quien actuaba como director en nombre del cabildo y se encargaba de presidir al conjunto de profesores y de garantizar la disciplina entre los escolares, y tal precedente marcó aquí de modo decisivo la historia de esa otra escuela creada por Alfonso IX y llamada a convertirse en uno de los estudios generales más importantes de la Cristiandad. No hay acuerdo entre los historiadores acerca del tipo de relación que hubo entre ambos centros en ese momento inicial: si, como opinan algunos, la vieja escuela capitular se diluyó en la otra, o si las dos coexistieron durante un tiempo hasta que la primera acabó desapareciendo, reemplazada con creces en sus funciones por la nueva. La falta de fuentes impide reconstruir ese proceso, pero lo que no ofrece dudas es la fuerte vinculación al cabildo con que nació esta Universidad de Salamanca, a la que inicialmente la catedral proporcionó maestros y alumnos, y durante siglos también aulas, escenarios y pompa para sus ceremonias académicas, que proclamarían bien alto esos orígenes. De su huella en lo institucional, el relevante papel que acabó correspondiendo al maestrescuela es la manifestación más palmaria y con mayores consecuencias.

No tenía por qué haber sido necesariamente así. Los artífices del fuero universitario salmantino, reyes y papas, podían haber escogido a cualquier otra persona y haber ideado otro marco institucional para esta jurisdicción. Pero lo designaron a él, y en esto Salamanca, como en tantas otras cosas, fue fruto de su propia historia y no siguió el modelo de ninguna de las universidades coetáneas; antes al contrario, fue ella quien perfiló un modelo propio que con el tiempo habría de expandirse a otras, algunas bien lejanas. De las que existían a la sazón, la Universidad de París es la que presenta una mayor semejanza con la nuestra en sus orígenes, pues, lo mismo que ella, también nació (en su caso a finales del siglo XII) de una vieja escuela catedralicia procedente de la centuria anterior, la de Notre Dame, pero enseguida caminó por derroteros muy distintos, pues desde muy pronto mostró una combativa fortaleza corporativa que le llevó a romper sus lazos con el cabildo y a potenciar la figura del rector, al tiempo que su inmediata sumisión a la Santa Sede se garantizó por medio de unos conservadores pontificios erigidos en principales autoridades jurisdiccionales para la protección de sus privilegios y que nada tenían que ver con el cabildo, de modo que a fines del siglo XIII la desvinculación del mismo podía considerarse ya consumada. Y sin ninguna conexión con escuelas anteriores de la Iglesia habían surgido Bolonia y, algunos años después, hacia 1200, Oxford.

Ninguna de ellas pudo utilizar modelos preexistentes, y en todas, por eso, sus circunstancias particulares marcaron su propio patrón, que en el caso de Salamanca resultó ser un característico patrón de duplicidad de ámbitos de autoridad en torno a dos cabezas, el maestrescuela y el rector, entre quienes se distribuyeron las funciones de dirección de los estudios y mantenimiento del orden que en la escuela catedralicia habían recaído sobre el escolástico. Para la primera, la *universitas* se organizó por su cuenta y situó a su frente a un rector, mientras que la potestad para el mantenimiento del orden y, poco a poco, a partir de ahí, para el ejercicio de la jurisdicción que sobre sus miembros competía al monarca y al pontífice, recayó por decisión de ambos sobre el maestrescuela de la catedral. De este modo se configuraron aquí dos ámbitos de autoridad de naturaleza y fundamento muy distintos, pues mientras las atribuciones del primero emanaban de la propia corporación, las del segundo se alimentaban de las sucesivas parcelas de *irisdictio* que progresivamente fueron delegando en él reyes y papas. Sus cometidos eran también diferentes: el maestrescuela actuaba como delegado del rey y del papa ejerciendo la autoridad que a uno y otro le correspondía en esta sede (enseguida veremos hasta dónde llegaba), mientras que el rector era la autoridad corporativa, el jefe de la corporación de gentes unidas por su dedicación al estudio, la cabeza de la *universitas* a quien correspondía la regulación de esa actividad específica que daba vida a este cuerpo de personas, de modo que de él dependía todo lo relacionado con la organización de la enseñanza.

No es difícil imaginar la difícil convivencia entre autoridades tan distintas a que conducía en la dinámica del día a día esta peculiar constitución bicéfala, y el ambiente de conflictividad crónica que generaba. Enfrentados de modo permanente, rector y maestrescuela se negaban el uno al otro y ambos reclamaban para sí la condición de autoridad y cabeza única, y aunque sus competencias en principio estaban bien diferenciadas, y pese a que se celebraron concordias y se llegó a acuerdos en asuntos de protocolo sobre quién debía ostentar la presidencia de los diferentes actos y ceremonias académicas (y hasta se dispuso para los claustros una colocación equidistante de sus respectivos sillones, exactamente centrados bajo el dosel que los presidía), la cuestión de las relaciones institucionales entre ellos nunca fue suficientemente aclarada, y a la menor saltaba el conflicto. En el fondo, lo que estaba en juego era nada menos que la propia entidad corporativa de esta institución, organizada internamente como una *universitas*, con su propio sello y sus miembros unidos a ella

por una matrícula y un juramento de fidelidad a su rector, pero sin más *iurisdictio* que la imprescindible para organizar las enseñanzas (conceder cátedras, decidir programas, distribuir aulas...), y sometida obligatoriamente a un juez impuesto desde arriba que, entre otras cosas, como pronto podrá comprobarse, era el único con autoridad para obligar a todos (también al rector) a cumplir estatutos, costumbres, privilegios y demás normativa del centro.

Eso marcó la historia de esta Universidad, sin duda, y, lo que también es importante no perder de vista, la obligó a una particular dependencia de la Corona, pues era en el Consejo Real donde indefectiblemente acababan tales conflictos, en busca de una solución impuesta por la superior autoridad del rey. Fueron más fáciles las cosas en ese sentido en su vecina Valladolid, donde (al menos desde que tenemos noticias suficientemente avaladas, momento que se sitúa en el tercio final del siglo XV) era el mismo rector quien ejercía la jurisdicción civil y criminal sobre sus miembros, y de sus sentencias se admitía apelación al claustro universitario. De este modo, y aunque el fundamento del fuero se encontraba también en una concesión expresa del poder superior (un privilegio pontificio confirmado por el rey), su ejercicio resultaba plenamente incardinado dentro de la estructura corporativa y no se planteaba esa dualidad de poderes.

Pero las circunstancias particulares de la historia del Estudio salmantino condujeron a este característico marco institucional, dentro del cual el maestrescuela fue adquiriendo lentamente parcelas de poder a golpe de privilegios, en un proceso de continua acumulación de atribuciones que se arrastró a lo largo de toda la Baja Edad media y que al cabo dio como consecuencia un fuero especial extraordinariamente amplio y beneficioso para las gentes de esta Universidad. En el transcurso de tal proceso, fueron los papas quienes, por obra de sucesivas concesiones, se encargaron de ir configurando el alcance del fuero (siempre en una línea expansiva), mientras que los monarcas (quienes aceptaban pacíficamente la superior autoridad del pontífice sobre un centro que, no se olvide, aun siendo de fundación regia había nacido como centro eclesiástico), en su condición de patronos del Estudio, y, por consiguiente, obligados a protegerlo y a procurar siempre su provecho, se limitaron a confirmar tales privilegios y a solicitar expresamente del papa algunos de ellos. Y eso fue así hasta que, con el tiempo, esa actitud de la Monarquía fue cambiando, y los reyes empezaron a reivindicar también un protagonismo propio en la suerte de un instituto entre cuyos miembros había cada vez más laicos y para el que

reclamaban ya una doble naturaleza, pontificia y regia. También en esto, como en tantas otras cosas, los Reyes Católicos marcaron el punto de inflexión, y desde su reinado esta Universidad fue ya cada vez menos asunto de los papas y más de los reyes. Veámoslo².

Los primeros títulos de jurisdicción recibidos por el maestrescuela sobre las gentes de esta Universidad que han llegado hasta nosotros fueron esos dos citados más arriba, de mediados del siglo XIII, en virtud de los cuales Alfonso X lo reconocía como juez (igual que al obispo de Salamanca) encargado de juzgar a los estudiantes «peleadores o boluedores o que embarguen el estudio», y el papa Alejandro IV le concedía licencia para absolver excomuniones. En mi opinión, ambas disposiciones (unidas a otras bulas de la misma fecha que abonan la idea) probablemente llevaban implícito el hecho de que el maestrescuela fuese ya aceptado desde esos momentos como el juez ordinario de los miembros de la Universidad, ante el que debían plantearse todas las demandas contra ellos, pero lo cierto es que no se conserva ningún pronunciamiento expreso en tal sentido. Es una época muy parca en fuentes, donde las noticias directas sobre la suerte del fuero son escasísimas y los datos proporcionados por aquéllas muy incompletos; hay que esperar a la primera mitad del siglo XIV para contar con información más concluyente.

Fue entonces cuando, en 1333, el maestrescuela recibió otro título de autoridad sobre el Estudio y sus gentes que lo convirtió, gracias a la bula *Summa providit* del papa Juan XXII, en su canciller o cancelario, la persona encargada de conceder en nombre del pontífice la *licentia ubique docendi* que implicaba el reconocimiento de la validez universal de los grados salmantinos en todo el ámbito de la Cristiandad, acto con el que, una vez superados los requisitos académicos pertinentes, se culminaban los estudios. La bula fue impetrada expresamente del papa por el rey Alfonso XI, la propia Universidad y la ciudad de Salamanca, coincidentes todos en que fuese el maestrescuela el destinatario de tal atribución, y en la misma se alegaba a favor de su persona el hecho de que desde tiempo antiguo la Universidad se encontraba sometida a su jurisdicción. Varias décadas después, en 1391, una real provisión de Enrique III reconocía sin ningún reparo su condición de juez privativo de la Universidad y sus gen-

2. Me remito para la cita de todo lo que sigue a continuación, a mi *Universidad y sociedad...* cit.

tes y ordenaba a los alcaldes de Salamanca aceptarlo como tal y no estorbar el ejercicio de su jurisdicción.

Debió mucho este proceso de encumbramiento imparable del maestrescuela a la labor reorganizadora del Estudio que llevaron a cabo los papas Benedicto XIII (el Papa Luna, uno de los principales valedores de esta Universidad) y Martín V, y de la que se derivaron dos de sus grandes cuerpos normativos: las constituciones de 1411 y las de 1422, obra respectiva de cada uno de ellos. En las últimas, Martín V derogó las anteriores, pero buena parte de su contenido se integró en ellas, como fue el caso de algunas de las disposiciones relativas al maestrescuela, cuyas atribuciones jurisdiccionales él mismo aumentó al añadir a su condición de juez ordinario y canciller la de ejecutor de las propias constituciones y demás privilegios y estatutos de la Universidad y sus miembros establecidos en consideración al estudio, convirtiéndolo así en la pieza clave para el mantenimiento de su régimen jurídico especial. Sin que, en el ejercicio de tal función, para la que el pontífice le autorizaba a utilizar censuras (excomuni3n, suspensi3n e interdicto, los medios de coacci3n propios de los jueces eclesi3sticos) e invocar cuando fuere necesario el auxilio del brazo secular, se admitiese apelaci3n de sus decisiones.

Pocos a3os m3s tarde se completaron sus t3tulos de jurisdicci3n con el 3ltimo, concedido por el papa Eugenio IV en 1431: el de conservador del Estudio. El mismo supuso una ampliaci3n muy considerable de sus atribuciones y un extraordinario beneficio para los miembros de la Universidad, pues si hasta entonces el disfrute de un juez privativo hab3a significado que necesariamente las demandas o querellas contra ellos tuvieran que presentarse ante 3l (fuero pasivo), gracias al nuevo nombramiento se ampli3 el privilegio jurisdiccional al 3mbito del fuero activo, es decir, a la posibilidad de demandar o acusar ellos mismos a su vez ante el maestrescuela a terceras personas ajenas al Estudio, desplazando a sus jueces naturales y oblig3ndolas a trasladarse desde sus lugares de residencia hasta aqu3 a seguir el proceso, a condici3n de que se encontraran a menos de cuatro dietas de Salamanca (40 leguas, unos 223 kil3metros). Con esto s3 que puede decirse que a los universitarios salmantinos les pon3an la justicia en casa: todos sus juicios, bien contra ellos o de ellos contra otros, deb3an ventilarse ante su juez, el maestrescuela.

Es f3cil suponer c3mo tan privilegiada situaci3n deb3a envalentonar los 3nimos de sus beneficiarios y convertirse en aliento para todo tipo de excesos, y tampoco hay que esforzarse mucho para imaginar los recelos y

abierta hostilidad con que la misma sería padecida por sus víctimas más cercanas, los vecinos de la ciudad de Salamanca. Si las relaciones entre estudiantes y vecinos siempre resultaron muy conflictivas, y si estos últimos siempre se resistieron a aceptar y miraron con malos ojos las mejores condiciones de vida de que disfrutaban aquéllos, el privilegio jurisdiccional fue motivo constante de encuentros entre Universidad y ciudad y sus respectivas autoridades. Los conflictos entre ellas estaban a la orden del día y, pese a que durante siglos los monarcas, patronos e impulsores del Estudio, reiteradamente ordenaron a los alcaldes de la ciudad que protegieran sus privilegios y prestaran para ello todo su apoyo, auxiliando al maestrescuela en el uso de su jurisdicción, estos siempre se mostraron muy reacios a tal colaboración, por cuanto para ellos el fuero constituía un despojo de sus atribuciones, que incluso ponía en cuestión la autoridad de la propia Monarquía.

Así se le dijo al rey Juan II en las Cortes de Toledo de 1436 a instancias de los procuradores de la ciudad de Salamanca, al tiempo que se denunciaba también sin rodeos el agravio comparativo a que conducía el privilegio:

Otrosi muy poderoso sennor, la vuestra çibdad de Salamanca rresçibe muchos agrauios de la vniuersidad e estudio que enella está, en muchas maneras, lo qual sennor, es grant vuestro deseruiçio, por quanto sennor, los estudiantes diziendo que non son en alguna manera sogebtos avuestra jurediçion, atreuen se a fazer algunas cosas que non devrian, e sennor, vuestra justiçia non los castiga, e si aconteçe que entre algunos dela dicha çibdad e algunos del dicho estudio han algunos debates e contiendas, las vuestras justiçias entremeten se de castigar e punnir los vuestros subditos dela dicha çibdad e non se entremete de punnir e castigar los del dicho estudio, nin los que tienen cargo dela justiçia delos dichos estudiantes non los castigan como deurian, nin les dan tal pena que por ella dexten de cometer los malefiçios que han voluntad de fazer, lo qual es grant deseruiçio de vuestra sennoria e es grant danno dela dicha vuestra çibdad e delos vuestros subditos della³.

De una parte o de otra, de la ciudad por los abusos y prepotencia que fomentaba el fuero, de la Universidad por las dificultades que encontraba

3. Petición 40 (*Cortes de los antiguos reinos de león y de Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861-1903, T. III, 306-307).

para su funcionamiento regular conforme a lo que sus privilegios le autorizaban, todas las quejas acababan en los reyes, que calmaban los ánimos como podían e intentaban atender a todas, si bien es justo reconocer que siempre se mostraron muy receptivos a las de su protegida. Una de ellas, que llevó en 1492 a los representantes de la Universidad hasta el campamento de Santa Fe a solicitar de los Reyes Católicos un pronunciamiento expreso acerca de las facultades jurisdiccionales que el título de conservador concedía al maestrescuela (ante la interpretación restrictiva que pretendían hacer otros jueces), dio como consecuencia uno de los textos jurídicos más importantes en la historia del fuero universitario salmantino: la Concordia de Santa Fé de 17 de mayo de 1492⁴. Sirvió para dejar bien marcada la posición de la Monarquía al respecto y puso el cierre a todo ese largo período de constitución histórica del fuero, convirtiéndose a partir de entonces en el marco de referencia obligado en cuanto a su alcance y ejercicio.

Atendiendo a la queja que había sido su detonante, con la Concordia Isabel y Fernando pretendieron poner fin a los problemas de interpretación a que el título de conservador pontificio recibido por el maestrescuela había dado lugar en la práctica. Y lo hicieron en un sentido muy favorable a la Universidad, declarando que, si bien de ordinario los conservadores pontificios sólo extendían sus poderes a los supuestos de injurias y violencias manifiestas contra los protegidos, en su caso, por gracia especialísima que le hacían, debían considerarse ampliados a

todas las cosas tocantes ala dicha vniuersidad, e alas personas del dicho estudio.

Pero no se limitaron a eso, sino que aprovecharon también la ocasión para ofrecer una reglamentación completa del ejercicio del fuero, que, entre otras cosas, permitiera acabar con los abusos desarrollados a su amparo en la práctica. Uno de los más frecuentes era el hecho de que del fuero se servían también en beneficio propio personas que muy poco o nada tenían que ver con los estudios (la actividad que lo justificaba y a cuyo servicio había surgido), y para cortarlo de raíz lo restringieron (con

4. Puede verse en V. Beltrán de Heredia, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, pub. Universidad de Salamanca, 1970-1973, T. II, 140-143; parte de su contenido se incluyó en la Nueva Recopilación -NR I, 7, 18- y pasó luego a la Novísima- NoR VIII, 6, 2-.

muy pocas excepciones) a los *studiosi*, a quienes realmente se dedicaran a esa tarea y reuniesen los requisitos que probaban la dedicación. Y dentro de esa misma tónica prohibieron prácticas que se habían hecho también habituales, como las cesiones fraudulentas de créditos a favor de estudiantes y profesores que hacían terceras personas con el exclusivo fin de poder reclamarlos luego ante la justicia escolástica de forma más cómoda y rápida.

Desde entonces se puso particular empeño en destacar la doble naturaleza jurisdiccional del maestrescuela y se entendió que era a la vez juez eclesiástico y regio: lo primero, por delegación del papa, cuando juzgaba a clérigos; lo segundo, delegado del rey, cuando se tratase de laicos. Sus competencias eran las mismas en un caso y otro, con la diferencia de que, en las funciones como conservador, la facultad para llamar a responder ante él a gentes de condición laica se restringía a un radio geográfico de dos dietas en torno a Salamanca (20 leguas), de acuerdo con lo que los mismos Reyes Católicos establecieron dos años después de la Concordia⁵.

Marcó también este texto un antes y un después en las relaciones de la Universidad con la Monarquía y de ésta con el maestrescuela, cada vez más próximo a ella al tiempo que declinaba la incidencia de los papas en la suerte del fuero. En lo sucesivo, las modificaciones normativas que experimentó la jurisdicción universitaria fueron obra de los reyes, buena parte de ellas consecuencia de la labor de fiscalización y control que llevaron a cabo (con particular intensidad a lo largo del siglo XVI y primeras décadas del XVII) por medio de los visitadores regios.

Uno de los aspectos donde se aprecia más claramente este fenómeno es el relativo al nombramiento del maestrescuela, que, en cuanto que dignidad capitular, acabó recayendo en los monarcas por la vía del derecho de presentación anejo al patronato real, una práctica iniciada por Isabel y Fernando y que puede considerarse ya consolidada durante el reinado de Felipe II. Con anterioridad, su designación había sido asunto de la Curia romana, que desde muy pronto había incluido esta dignidad (inicialmente de elección del cabildo) dentro de las reservas pontificias. Fue éste un asunto en el que la Universidad perdió una batalla histórica por la que en 1422, aprovechando el proceso de reforma de las constituciones, había

5. Por real cédula dada en Medina el 17 de junio de 1494 y sobrecartada en real provisión, Alcalá de Henares, 20 de diciembre de 1497 (NR I, 7, 20 y NoR VIII, 6, 4).

apostado muy fuerte, consiguiendo entonces del papa Martín V el derecho a nombrar ella misma al maestrescuela. Lo cierto, sin embargo, es que de tal derecho (que formalmente se mantuvo vigente con el resto de constituciones martinianas hasta el siglo XIX) en la práctica apenas pudo hacer uso, continuamente hurtado por la Curia y luego ya de modo definitivo por la Monarquía, pese a las protestas con que indefectiblemente, en las tomas de posesión de los nuevos maestrescuelas, la Universidad recordaba que se la estaba lesionando en sus derechos. Era un cargo demasiado apetecible como para dejarlo en sus manos, muy bien situado en el *cursus honorum* de la Iglesia (pues habitualmente de él se saltaba a un obispado), y con mucho poder, mucha jurisdicción que, no se olvide, era jurisdicción pontificia y regia.

2. LOS AFORADOS

El fuero surgió para proteger los estudios y, por consiguiente, sus principales beneficiarios fueron siempre quienes se dedicaban a ellos, los estudiantes (*studiosi*, escolares...), una categoría que englobaba tanto a profesores como a alumnos. Sus ventajas hicieron que pronto otras personas quisieran servirse de él, y para acabar con los abusos la Concordia de Santa Fe restringió su disfrute a los «verdaderos estudiantes», aquellos que reunieran los requisitos que en Derecho común definían desde antiguo el *status studentium*, a saber, inscripción en la matrícula del Estudio y asistencia continuada a las aulas. La matrícula formalizaba el acto de incorporación al gremio universitario, era el signo de pertenencia a él, y por eso los estatutos salmantinos disponían rotundamente que «el que no estuviere matriculado, no goze de privilegio de Escuelas»⁶. Constituía una condición *sine qua non* para el disfrute del fuero y afectaba a todos, maestros y alumnos, quienes debían renovarla personalmente cada año, previo pago de unos derechos para el arca de la Universidad. La asistencia con-

6. *Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca (1625)*, estudio y edición al cuidado de L. E. Rodríguez-San Pedro, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 1990, Tít. XLVIII («De la matricula, y desde quando se han de contar los cursos a los estudiantes»), cap. 4, correspondiente a la reforma de Zúñiga en 1594.

tinuada demostraba la efectiva dedicación a la actividad protegida, pero durante mucho tiempo no debió ser una exigencia tajantemente observada, pues, de hecho, muchos vecinos de Salamanca, que nada tenían que ver con los estudios, se inscribían en la matrícula con el exclusivo objeto de gozar de los privilegios académicos, y en particular de su fuero, que les proporcionaba una justicia muy cómoda en la que resolver sus litigios sin necesidad de salir de la ciudad, de modo que era habitual ver inscritos en la matrícula a criados, libreros, encuadernadores, boticarios, procuradores y otras gentes, los cuales se servían de esa estratagema para la defensa de sus intereses particulares. Ocurría también que muchos padres hacían cesión de bienes en sus hijos y los matriculaban en el Estudio con la intención de convenir a través de ellos ante la justicia escolástica a sus propios deudores. Y con el fin de cortar de raíz todas esas prácticas, la Concordia de 1492 hizo particular hincapié en este requisito de la asistencia, exigiendo a todos cuantos quisieran resolver en este fuero litigios sobre sucesos ocurridos con anterioridad a su incorporación al Estudio la certificación de haber «ganado» en él un curso entero (seis meses y un día era la duración de cada uno). Para ello debían demostrar mediante declaración de testigos que habían asistido regularmente durante el mismo a las lecciones de Prima y Vísperas en la facultad correspondiente, sin haber abandonado el aula hasta que el catedrático había concluido su disertación. Tratándose de catedráticos y demás lectores, este requisito implicaba la obligación de dar un número determinado de lecciones cada año, cuyo contenido y duración se ocupaban de regular los estatutos.

Además de estas dos exigencias, las viejas constituciones de Martín V (1422) imponían a todos, profesores y alumnos, la obligación de hacer un juramento anual de fidelidad a la Universidad y obediencia a su rector en todas las cosas lícitas y honestas (*in licitis et honestis*), del que se hacía constancia expresa en la misma certificación donde el secretario del Estudio daba fe de la matrícula.

Las constituciones ordenaban también a los estudiantes una especial austeridad en cuestión de indumentaria, prohibiéndoles cualquier lujo y ostentación en el vestido, así como el uso de telas de colores, sedas, pieles y joyas, y esta norma se reiteró en los estatutos de Zúñiga de 1594, donde aparecía como requisito obligatorio para disfrutar de la condición estudiantil a todos los efectos el llevar «abito decente conforme à los estatutos», de tal modo que, se decía,

el que traxere espada ceñida de ordinario, ò vestido de colores, no sea tenido por estudiante, ni se admita à acto de la Vniuersidad⁷.

Pese a lo grave de la amenaza, fue necesario reiterarla años después cuando, en 1643, una real provisión, a la vista de los subterfugios empleados por los estudiantes para sortearla («ymitando el traje de soldados traen guedejas y sombreros y vestidos y medias de seda devajo de las sotanas»), advirtió que todas las extralimitaciones a la sobriedad requerida en el atuendo serían castigadas con la pérdida de curso y además

con pribaçion del preuilejio y fuero de tales estudiantes en todas las causas ansi ciuiles como criminales⁸.

De manera que esta exigencia de indumentaria fue también aquí condición necesaria para el disfrute del fuero, requisito que no llegó a plasmarse en un uniforme concreto pero sí en una vestimenta habitual, que en el caso de los estudiantes fue desde el siglo XV la loba o sotana, con manto y bonete cuadrado, el hábito de su orden respectiva en el caso de los religiosos, o el manto y beca de cada colegio si eran colegiales, mientras que los doctores y maestros tenían como insignias el anillo, la muceta y el birrete o bonete, con borla (lo mismo que la muceta) del color de su facultad. Con el fin de hacerla efectiva, en el momento de la matrícula el maestrescuela o su juez examinaban personalmente a los que iban a inscribirse, para certificar que vestían el traje apropiado.

El *status scholaris* se extendía a las mujeres e hijos de los profesores y estudiantes, quienes quedaban también bajo el amparo del fuero, pero por lo que se refiere a sus criados (que en un principio se habían incluido igualmente), la Concordia de Santa Fé reconoció el derecho sólo a quienes fuesen «estudiantes como ellos» y, por tanto, reuniesen todos los requisitos que se acaban de recordar (matrícula, asistencia...), de tal manera que, en realidad, el disfrute del fuero en su caso les correspondía por derecho propio y no venía derivado del de su amo. Ésta había sido otra de las tradicionales fuentes de abusos a las que entonces se quiso poner fin. No se prescribió lo mismo, sin embargo, para los arrieros que transportaban las pertenencias de los estudiantes desde sus lugares de ori-

7. *Id.*, Tit. XXXIII, cap. 101.

8. Real provisión dada en Madrid el 9 de noviembre de 1643 (*Archivo de la Universidad de Salamanca* -AUS-, 939, f. 26).

gen y servían luego de vehículo de comunicación con sus familias para el envío de alimentos, ropa o dinero, los cuales fueron siempre beneficiarios del fuero y como tales los mantuvo la Concordia, pese a que su trabajo se limitaba a esas labores de acarreo. Un trato de favor con el que se pretendía favorecer una actividad tan necesaria como arriesgada. Se inscribían también en los Libros de matrícula, donde aparecen mencionados bajo el título de «ordinarios» expedido por el maestrescuela.

Por último, se servían asimismo de la jurisdicción académica salmantina los colegios, conventos y monasterios incorporados a la matrícula, y los oficiales de la Universidad (secretario, bedeles, estacionario, síndico, relojero, barrendero...), así como los propios componentes de la audiencia escolástica.

El fuero era irrenunciable y se mantenía durante cinco años después de haber dejado el Estudio, si bien para esto se exigía también a los ausentes la inscripción anual en la matrícula, que en su caso hacían por carta o encargo a una tercera persona.

Las ventajas que para todas estas gentes se derivaban del hecho de contar con su propio fuero no eran nada desdeñables: les evitaba el tener que desplazarse fuera del recinto universitario, les proporcionaba una mejor protección a su régimen jurídico propio y una justicia más sencilla y rápida, pues desde las Constituciones de Martín V se había dispuesto que los juicios ante el maestrescuela se desarrollasen conforme al modelo procesal sumario, sin «estrépito de juicio» (*simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii*) y, por consiguiente, alejado de las complejas actuaciones que encarecían y retrasaban el despacho de los juicios en el ámbito de la justicia ordinaria, secular o eclesiástica. No eran pocas ventajas, pero, en principio, eran sólo esas. Contar con un juez propio no significaba, ni mucho menos, una patente para delinquir ni para actuar al margen del orden jurídico. El maestrescuela, como cualquier otro juez, administraba justicia y estaba sometido al Derecho, obligado a dar la razón a quien en cada caso correspondiese, fuese éste el estudiante o el extraño que litigaba contra él.

3. LA AUDIENCIA ESCOLÁSTICA

Para el ejercicio de todas esas atribuciones poco a poco se fue organizando un aparato institucional propio, que en las fuentes aparece siempre designado como Tribunal o Audiencia del maestrescuela (o Tribunal o Audiencia escolásticos), pese a que no se trataba de un órgano colegiado, como esta denominación podría dar a entender, sino unipersonal, en el que se administraba justicia bien por el propio maestrescuela, bien por su lugarteniente, el juez del Estudio, también llamado juez del maestrescuela, juez académico o juez escolástico⁹. Se trataba éste de un cargo de estricta confianza que él mismo nombraba y destituía libremente, si bien, como oficio de administración de justicia, debía reunir los requisitos personales que la pragmática de los Reyes Católicos dada en Barcelona en 1493 exigía a todos los jueces: edad superior a 26 años y título de licenciado en Leyes o Cánones. Además de eso, desde mediados del siglo XVI le afectaron prohibiciones específicas que, con miras a garantizar su imparcialidad, impidieron designar para este oficio a los catedráticos y opositores de cátedras y a los colegiales y pretendientes de beca colegial, aunque sabemos que esta última prohibición fue habitualmente incumplida, pues fueron muchos los colegiales que lo ejercieron. De hecho, parece que el maestrescuela actuaba en esto con excesiva libertad, nombrando como jueces a familiares y amigos que no siempre reunían la necesaria competencia, como en más de una ocasión la Universidad se vio obligada a denunciar ante el Consejo Real.

En el recinto universitario y en la ciudad de Salamanca, el juez del Estudio de algún modo significaba la presencia pública de la justicia académica, dado que era él quien habitualmente se encargaba de hacer las rondas nocturnas, inspeccionar las casas de juego y prostíbulos en busca de estudiantes, visitar sus alojamientos, cuidar de que su atuendo se ajustase a lo preceptuado, y hasta de cortar las melenas a los que no se resistían a los dictados de la moda y optaban por llevar el pelo largo, pasando por encima de las prohibiciones estatutarias que imponían para ellos una apariencia semiclerical. En tiempos de oposiciones a cátedras, el juez visitaba día y noche las casas de los opositores, al objeto de evitar la cele-

9. Sobre la Audiencia y sus integrantes, M. P. Alonso Romero, *Universidad y sociedad...*, 268 ss.

bración de reuniones entre el candidato y los estudiantes con derecho a voto en cuyas manos estaba la provisión de aquéllas. Y dentro de la Audiencia escolástica, también se le podía ver recibiendo demandas o querrelas, interrogando a litigantes y testigos o dictando sentencias, pues, como lugarteniente o *alter ego* del maestrescuela, ejercía su misma jurisdicción, de manera que uno y otro podían actuar indistintamente en los juicios, sin distribución de cometidos entre ellos.

Durante las rondas nocturnas y en muchas de esas actuaciones reseñadas, así como siempre que tenía que hacer detenciones, embargos o ejecuciones, el juez del Estudio iba acompañado del alguacil escolástico, que portaba la vara de la justicia académica, el símbolo externo de esta jurisdicción. Ocasionalmente se podían nombrar varios alguaciles, si la índole de las diligencias o la acumulación de actuaciones en un determinado momento lo requerían, y además de todos ellos trabajaban como ministros regulares de la Audiencia un cursor o mensajero, encargado de llevar a los interesados las citaciones, notificaciones o requerimientos del maestrescuela o su juez, y un depositario de penas pecuniarias. El conjunto se completaba, por último, con un fiscal y dos notarios o escribanos, quienes, a su vez, tenían a su servicio varios oficiales y escribientes. Todos ellos disfrutaban, como se ha dicho, del fuero académico.

La sede del tribunal era la casa del maestrescuela. No existía un aposento específico acondicionado para él, y no deja de ser significativo el hecho de que en el patrimonio histórico conservado hoy día no haya ningún edificio al que asignar este rótulo, ninguno tampoco al que presentar como el domicilio del maestrescuela pese a la importancia de este personaje, que, quizá por no haber dejado tras de sí esa huella arquitectónica, no suele mencionarse a los visitantes. De hecho, sabemos que los maestrescuelas se mudaron con frecuencia de casa, llevando de un lado para otro papeles, bártulos y mobiliario de la Audiencia, y sabemos también que el tema de su alojamiento, y más en concreto, de quién debía hacerse cargo de los gastos, reparaciones y demás, fue siempre asunto controvertido entre ellos y la Universidad, que tanto los unos como la otra pretendían endosar al contrario. Se manifestaba aquí con toda su crudeza el problema del difícil engarce del maestrescuela en la vida corporativa de esta institución; a fin de cuentas, y aun estando a su servicio, no dejaba de ser un elemento extraño, pues no ha de olvidarse su condición de miembro del cabildo, su nombramiento ajeno a la Universidad y su dependencia directa de papas y reyes.

Idénticos problemas se planteaban en relación con el mantenimiento de la cárcel escolástica, donde se encerraba tanto a los reos sometidos a prisión preventiva como a los castigados a las penas de privación de libertad que, en duración variable (aunque generalmente breve), los estatutos disponían contra los autores de determinadas faltas. Y esto hasta tal punto que en algunas épocas ni siquiera existió esta dependencia, viéndose obligado el maestrescuela a utilizar la cárcel del corregidor. Algún testimonio hay, por otra parte, de que las condiciones de esa cárcel escolástica dejaban mucho que desear, y así el visitador don Juan de Zúñiga, quien tuvo ocasión de comprobarlo personalmente en 1593, la denunció por pestífera, húmeda, sucia y oscura. Que su juicio debía ser acertado lo demuestra la desesperada petición que hacia esas mismas fechas elevaron al claustro universitario dos estudiantes presos desde hacía más de un año, solicitando remedio a los sufrimientos que padecían:

y es tanta la miseria que aqui passamos que si no es de la limosna que nos dan por una ventanylla que sale a la calle no nos sustentamos de otra cosa, y por el mucho trabajo e frio que aqui passamos se nos an llenado nuestros cuerpos de llagas y con continuas calenturas, por estar nosotros rotos y descalzos y nos pelamos por estar el calabozo manando agua y nuestras vidas corren peligro¹⁰.

Sin duda el contencioso sobre su mantenimiento tenía su parte de culpa en ello.

4. LA PRÁCTICA DEL FUERO

¿Qué podemos saber acerca de la práctica de este fuero, de cómo se administraba justicia aquí? Lamentablemente, carecemos de la fuente más importante a este propósito, que son las actas de los procesos ante la Audiencia escolástica. Por sorprendente que pueda parecer, este riquísimo fondo documental depositado en el Archivo de la Universidad de Salamanca es un material apenas explorado, pues continúa siendo al día de

10. M. P. Alonso Romero, «Sobre la jurisdicción y el gobierno de la Universidad de Salamanca a fines del siglo XVI», en *Studia Historica*, vol. XI (1993), 117-147, esp. 128.

hoy terreno vedado al investigador. De manera que, con las escasas excepciones que ese «apenas» ha permitido, para la respuesta a esa pregunta debemos servirnos de otro tipo de testimonios, no tan directos y fehacientes. Testimonios contradictorios, por otra parte, que nos ofrecen una imagen de justicia con caras muy diferentes, pues si por un lado nos hablan de una excesiva benevolencia hacia los aforados (que en casos extremos podía llegar hasta la impunidad para sus culpas), por otro nos trasladan a un escenario represivo de una dureza difícilmente conciliable con el objetivo de este fuero privilegiado, concedido, recuérdese, para evitar molestias y distracciones a quienes se dedicaban a la tarea del estudio.

Entre los primeros, uno de los más conocidos es la célebre denuncia de las Cortes de Toledo de 1436 que se ha visto más arriba, cuando los procuradores alertaron al monarca Juan II acerca del reducto de inmunidad e impunidad que aquí se estaba creando. Y, de hecho, la «mengua» de justicia en esta sede que se apreciaba desde la Corte real, y la escasa confianza en la diligencia del maestrescuela, explican la presencia en numerosas ocasiones de jueces regios, enviados a la ciudad como pesquisidores con el encargo expreso de inhibir a la jurisdicción escolástica y encargarse de juzgar delitos particularmente graves o con especial resonancia pública. Unos comisarios siempre muy temidos y contra los que indefectiblemente la Universidad se alineaba en la defensa del fuero académico y la consiguiente queja ante el Consejo Real por su vulneración, pese a que en determinados períodos en que su envío fue particularmente frecuente, como ocurrió en las décadas finales del siglo XVI y la primera mitad del XVII, las noticias sobre la honda crisis de disciplina que se vivía en la academia y la gravedad de los disturbios que se sucedían día a día parecían demostrar bien a las claras que, por impotencia o desidia del maestrescuela, había aquí campo abonado para el ejercicio de la mayoría de justicia del rey, obligado a mantenerla en sus reinos por encima de cualquier jurisdicción especial. Y uno de los medios para hacerla efectiva era el nombramiento de pesquisidores.

Ocasión habitual de alborotos, con resultados de heridas y hasta muertes, eran las provisiones de cátedras, que enfrentaban a los estudiantes entre sí, alineados en torno a los distintos opositores, y constituían un auténtico reto para el maestrescuela y su juez. Sirvan como ejemplo las noticias de los sucesos ocurridos en 1595 y sobre los que, en una real provisión del 28 de junio de ese año, el Consejo Real solicitaba información detallada al claustro, al haber llegado a su conocimiento el «grave escan-

dalo» que se vivía en la Universidad desde que meses atrás hubieran quedado libres unas cátedras menores de Artes y Cánones. Como es sabido, eran entonces los estudiantes quienes elegían por votación a los catedráticos, y a este respecto se habían desarrollado toda una serie de usos y comportamientos que marcaban la pauta a seguir en tales eventos. Así, inmediatamente después de producirse una vacante los votantes comenzaban la campaña de apoyo al candidato de su respectiva nación, a quien mostraban públicamente su adhesión asistiendo en masa a sus lecciones y acompañándolo en todo momento para hacer exhibición de su fuerza ante el resto, de ordinario con un amplio despliegue de armas. Los estatutos prohibían ese tipo de actos, e imponían fuertes multas y penas de cárcel, así como la pérdida de las armas y del derecho a voto, a todos cuantos participasen en ellos, mientras que sobre el opositor pesaba la grave amenaza de la inhabilitación para la cátedra. Pero tales coacciones no bastaban para impedir esas prácticas, que alteraban por completo el normal funcionamiento de la vida académica y ante las que la justicia escolástica se veía totalmente desbordada, como aparece bien claro en la narración de los sucesos que hacía el Consejo Real en esta provisión:

y a sido tan grande el acompañamiento que cada vno de los opositores sacaba que de ninguna facultad quedaba nadie en escuelas sin que bastasen censuras ni asistencia del juez del estudio y era en tanto exceso que no solo de noche salian en grandes quadrillas con muchas armas, mas a todas horas del dia, puniendo el lugar en grande escandalo y se an resistido al dicho juez del estudio tirandole de pedradas y cuchilladas y apellidando el estudio.

Y no era que desde la Corte se tuviese una visión sesgada o se exagerasen los hechos. El propio claustro, en el informe que redactó para enviar al Consejo en respuesta a su requerimiento, admitía como práctica habitual en tiempos de provisiones de cátedras la costumbre de agruparse los estudiantes en cuadrillas para apoyar al candidato de su respectiva nación, provistos

de muchas armas ofensivas y defensivas llevando los rostros cubiertos con sus lienços y panyçuelos en medio del dia por la rua, plaça y calles por no ser conoçidos en la multitud de las gentes y otros mas apasionados los llevan descubiertos y las armas de espadas y montantes desenvaynadas y las rodela descubiertas, de suerte que la justicia no sea poderosa para poderse meter entre ellos prendiendolos o desarmandolos.

Así armados, paseaban por toda la ciudad a sus patrocinados, a quienes llevaban sobre sus hombros sentados en unas sillas altas, «por la Rua y en la plaça hasta ponerlos en la lonxa que esta frontero de las casas del consistorio en presencia de las justicias reales», donde el opositor bajaba de las alturas y se dedicaba a exhibirse alrededor de la silla «haçiendo la venia a todos los que le estan myrando». El claustro reconocía igualmente que

por mucha diligencia que ha puesto la justicia scholastica en estorvarlo, y prender los culpados, la multitud y libertad con que se han ido criando de algunos años a esta parte es tanta que se entra en ella con gran riesgo de todos los ministros de justicia y no se consigue el fin que se pretende de quietud y paz y de el estoruar las juntas y que los culpados sehan castigados.

Con el agravante, además, y siguen siendo palabras del informe claustral, de que «la experiencia les muestra que los que mas gentes traen consigo salen vencedores». El riesgo que corrían juez y alguacil del Estudio cuando, enviados por el maestrescuela, acudían a visitar las casas de los opositores, el abandono de las aulas, la indisciplina generalizada entre los estudiantes, el caso omiso que hacían a autoridades y maestros y las graves consecuencias de este ambiente eran también conclusiones del informe:

y llega a tanto su libertad que en las calles publicas juegan a la pelota y continuan las comedias y desampan los estudios y se crian tan soberbios y libres que ni temen ni deben ni guardan respecto a la justicia ni a los maestros y se desafian los unos a los otros, de donde se siguen muertes y graues heridas, y aun desto tratan en las lecciones los que a ellas van que son pocos respeto de los muchos que las dexan por las dichas ocasiones como lo muestran los generales que antes de las vacantes estan llenos y en abiendolas muy vaçios¹¹.

No es difícil imaginar cómo recibirían tales hechos los vecinos de Salamanca; se comprenden bien sus recelos ante la poca autoridad que la justicia universitaria parecía mostrar, así como sus denuncias por el desgobierno y la impunidad que apreciaban en esta sede. A sus ojos, éste debía ser un mundo donde la justicia brillaba por su ausencia. Aunque también

11. AUS 63, ff. 60 v. ss. y 70 ss.

es cierto que ésa fue una época especial, donde todos esos desórdenes debieron llegar a su punto álgido.

Tampoco sorprende que (quizá para compensar esa opinión) ocasionalmente los maestrescuelas reaccionaran con extremada dureza ante supuestos concretos haciendo alardes efectistas, caso, por ejemplo, de lo ocurrido pocos meses antes de estos mismos acontecimientos, cuando uno de ellos, Francisco Gasca Salazar, torturó a los dos estudiantes presos en la cárcel escolástica cuyos lamentos recordábamos más arriba, después de su fallido intento de poner fin a sus duras condiciones escapando de la prisión. De hecho, sus atribuciones eran amplísimas y no había nadie aquí que pudiera pararles los pies, pues sus únicos superiores jerárquicos eran el papa y el rey. Aunque no puede decirse que abunden, hay también testimonios de su despotismo, que en momentos como el que siguió a este mismo suceso de los estudiantes torturados provocaron una fuerte ofensiva corporativa por parte del claustro universitario, con la intención de controlar de alguna forma el ejercicio de su autoridad y recordar al maestrescuela que el fuero existía para beneficio, y no detrimento, de todos ellos.

Precisamente ésa fue una de las principales demandas que la Universidad planteó al comisionado regio Juan de Zúñiga en la visita que por entonces realizaba al Estudio, a resultas de la cual la reforma de los Estatutos hecha en 1594 incorporó a los mismos un nuevo título, bajo el rótulo «De la audiencia y oficiales del Maestrescuela», donde por primera vez el fuero académico era objeto de regulación en la normativa estatutaria del centro, pues hasta entonces su régimen jurídico lo habían constituido sólo disposiciones pontificias y regias. El reconocimiento de algunas garantías procesales y la detallada regulación de los aranceles correspondientes a las distintas actuaciones forenses estaban entre los puntos tratados en el articulado de ese nuevo título, el LXVIII y último. Pocos, si hemos de dar crédito a las gravísimas irregularidades en el funcionamiento de la justicia escolástica que se habían denunciado al visitador Zúñiga en un memorial anónimo, a la vista de las cuales se diría que en esta sede reinaba la más absoluta arbitrariedad¹². Léase lo que el denunciante decía sobre ella:

12. *Memoria de algunas cosas de consideración concernientes al buen gobierno de la Universidad de Salamanca*, manuscrito conservado en la British Library (Eg. 439, ff. 160-168) y transcrito en «Sobre la jurisdicción...» cit., 133-147.

Primeramente, en lo que toca al officio y jurisdiccion del Maestre escuela, se offresce advertir que por sus ministros, que exceden y faltan en muchas cosas de sus officios de muchas maneras, se sigue notable daño a los estudiantes, assi en sus costumbres como en sus haziendas, y dello tambien nasce la poca enmienda de los delictos y excesos suyos, porque el executor y fiscal y los demas officiales al culpado sobrellevan y encubren y hazen sus culpas sal y agua todo el tiempo que es su tributario y tienen de que pelarle, y el pobre quedase en su vicio sin enmendarse, con mucho escandalo de la Republica, y pagalo la hazienda y bolsa de su padre que alli le sustenta, que no tiene culpa, y los ladrones roban aquel dinero que no deben ni pueden llevar, vendiendo la justizia y la fidelidad que debian de guardar en la buena administracion de sus officios. Y esto hazen con los culpados y con los que biven mal, que con los innocentes y hombres de bien proceden differentemente, calumniandoles y imputandoles culpas y delictos que jamas imaginaron para solo effecto de reducirlos a que, tratando de redimir su vexacion, como hombres honrados y de vergüença que ni aun burlando quieren que se diga dellos cosa fea ni verse seguidos de la justicia ni en prisiones, paguen lo que no hizieron y desembolsen el dinero que se les embia limitado para su provision, el qual entre si los dichos officiales lo reparten, asegurando a los pobres estudiantes que con aquella cortesia que les han hecho no se tratara mas del negocio que intentavan. Y esto hazen los dichos officiales que estan aunados entre si, que como no ay quien les vaya a la mano y son no ministros sino dueños y señores de todo, pueden hazerlo y salen con ella antes que las causas vengan ante el maestre escuela y su juez, que, llegados los negocios a tela de juicio, usan de otra manera de proceder, porque hazen extorciones, dilaciones y vellaquerias a los litigantes y presos, con que les chupan su dinero, formando un tribunal como audiencia o chancilleria para lo que es causar costa, dar terminos y largas en los pleytos, andar en demandas y en respuestas bien escusadas, contra las constituciones de la universidad y institucion del officio del escolastico, que disponen que procedat summarie simpliciter et de plano sine estrepitu et figura iudicii. Tras esto, las costas y derechos que les llevan no tienen suma, que sin encarecimiento se puede asegurar que son diez tanto de lo que el aranzel ordena, si mas no, porque ni le guardan ni ay tassa de juez, sino que su boca es medida, que es tanto el excesso que en esto ay, que con aver alguno en las audiencias del obispo e corregidor los officiales dellas se espantan y no acaban de dezir de lo que passa en la del maestre escuela. Y veese manifestamente el robo que entre ellos anda, porque escrivanos, officiales, alguazil y los demas ministros estan

manando oro, habiendo quatro dias que todos los conoscieron alli des-calsos.

Había también palabras en el memorial para describir las tremendas condiciones de la cárcel del maestrescuela, y para deducir de todo ello la conclusión rotunda que había movido a la denuncia:

Pues la carcel que se les da, aunque sea por leuissimas culpas, es peor que los calabozos que tienen los galeotes o condenados a muerte, y alli tienen al bueno y al malo, pobre y rico, de alto y de baxo estado, que es una profundidad e hidiondez inaccesible, que por no averse un solo momento en esta prision, los estudiantes dan lo que traen a cuestas, y esto es otro tercedor de que usan los dichos ministros para sacarles dinero. Y ay otro mal, que los olvidan en la carcel tanto tiempo que es milagro que salgan vivos della, siendo de la calidad que esta dicho, y en vez de tener las causas bueno y breve expediente, le tienen malo y largo, y casi las hazen ser eternas. Y, en conclusion, en todo quanto se haze y trata en aquel tribunal ay tanto estrago y excesso que es grandissimo cargo de consciencia dexar de acudir al remedio y reparo dello, que ay necesidad de que se procure con grandissima brevedad.

El propio Zúñiga debió verificar en sus pesquisas lo acertado de estas denuncias, pues en las resultas de la visita presentó graves cargos contra el maestrescuela Francisco Gasca Salazar y su juez, entre otras cosas por abusos en el cobro de costas y excesos en las detenciones y prisiones de estudiantes sin preceder los suficientes indicios, por el mantenimiento indefinido de los presos en la cárcel sin comunicarles los nombres de quienes testificaban en su contra de tal modo que se les imposibilitaba su defensa, o por las condenas sobre pruebas muy débiles, así como por la utilización de las deplorables condiciones de la cárcel a modo de tormento con el que lograr la confesión («son bexados los estudiantes con carzel muy suçia y aspera y ansi muchos confiesan el delicto que les imputan por salir de la carzel»). En suma, una total subversión del fuero que conducía justamente a lo que el mismo trataba de evitar:

y por las vexaçiones y molestias que se hazen a los estudiantes por sus ministros muchos se distrahen de sus estudios, o se van a otras vniuersidades¹³.

13. Todo, en la real provisión dada en Madrid el 7 de diciembre de 1594 (AUS 64, ff. 12 ss.). M. P. Alonso Romero, *Universidad y sociedad...*, 158 ss.

Cuál era la tónica general y cuál la excepción es algo que al día de hoy no estamos todavía en condiciones de señalar con carácter concluyente. De acuerdo con lo que decían los estatutos salmantinos, se esperaba que el maestrescuela se comportase como un «padre de los estudiantes, y Maestro deste seminario para enderezar los que en el estan a virtud y recogimiento»¹⁴. Y ese mismo perfil es el que se destacaba como uno de los rasgos característicos de esta jurisdicción universitaria en un importante informe elevado por el claustro salmantino al Consejo Real en 1622 con ocasión de uno de los frecuentes conflictos con un juez pesquisidor, donde, entre los numerosos argumentos en defensa de aquélla aducidos por su redactor, el doctor don Juan de Balboa, podía leerse lo siguiente:

Lo quinto respondo, que [...] convenia, que no conociesen Juezes seglares de los estudiantes, sino solo sus juezes escolasticos, porque las leyes de V. M. no quieren que tengan Juezes rigurosos, sino padres, y maestros, que les corrijan, y enmienden, no tanto que los castiguen, sino es â mas no poder, que claro está que las carceles escolasticas, y los presos de ellas, no han de ser juzgados de el modo que los Alcaldes de Corte juzgan los presos de sus carceles, porque asi conviene para la conservacion de los estudios generales, y asi no son justas las queexas, que suelen darse de la piedad de los jueces escolasticos, pues es cierto que deven vsar de ella en quanto dieren lugar los terminos de justicia¹⁵.

Ese tipo de justicia correccional y disuasoria más que represora parece que, en efecto, es la que más se ajustaba al sentido del fuero, pese al rechazo que ello pudiera provocar por parte de quienes se consideraban víctimas del mismo. El jesuita Andrés Mendo, uno de los principales tratadistas de *ius academicum* en el siglo XVII, decía que las actuaciones del tribunal escolástico debían someterse a un principio general de conmisericordia hacia los estudiantes delincuentes, de tal modo que en las sentencias condenatorias que se pronunciasen contra ellos resultara suavizada *cum aequitate* la severidad de la ley¹⁶. Sin embargo, tal imagen no se corresponde con esas otras noticias de maestrescuelas enfrentados hostilmente contra los universitarios o que, como las denuncias contra Gasca

14. *Recopilacion de 1625*, Tít. LXVIII, c. 1.

15. *Biblioteca de la Universidad de Salamanca* –BUS–, ms. 2.284, ff. 216 r. a 231 v., esp. f. 226.

16. *De iure academico, selectae quaestiones theologiae morales, iuridicae, historicae, et politicae*, Salamanca, imp. Gómes de los Cubos, 1655, Lib. I, *quaest.* 20, n° 477, p. 106.

Salazar en la visita de Zúñiga, hablan de un juez muy alejado de ese retrato paternal y cuyo principal afán (y con él el de todo su equipo) era la codicia, para satisfacer la cual no reparaban en medios a la hora de sacar un provecho económico de los aforados. Probablemente este tipo de comportamientos no eran lo habitual, y el fuero universitario en la práctica más bien debió transcurrir por cauces de moderación y tolerancia hacia sus beneficiarios (eso que los salmantinos veían como patente de impunidad para las fechorías de los estudiantes), pero repito que, por la razón aludida al principio de este epígrafe, nuestros conocimientos sobre este punto son aún muy precarios. Muy distinta es la situación en universidades como Alcalá o Valladolid¹⁷.

En cualquier caso, lo que sí parece evidente es que la práctica aquí estuvo siempre muy marcada por la personalidad concreta de los diferentes maestrescuelas, más o menos severos o tolerantes, más o menos implacables o misericordiosos, íntegros o corruptos, y más o menos respetuosos con el orden jurídico y procesal que les vinculaba, en función de sus particulares cualidades personales, dado el poder que habían llegado a acumular en sus manos y la libertad de movimientos con que actuaban, sólo dependientes del papa y el rey y sin nadie en el Estudio que pudiese controlar o rectificar sus decisiones. En este aspecto, únicamente el análisis de los fondos documentales de la Audiencia Escolástica permitirá también comprobar hasta qué punto funcionaba el sistema de recursos, si eran frecuentes o no las nulidades y apelaciones y si, en los casos en que éstas se admitían, el tribunal superior (la Rota en los juicios en que actuaba como juez eclesiástico, el Consejo Real si lo hacía como juez regio) corregía sus sentencias.

5. DECLIVE Y MUERTE DEL FUERO

Como ocurrió con el resto de jurisdicciones especiales, con el curso del tiempo se fue recortando sensiblemente el ámbito material de ésta en

17. Cfr. J. L. Peset Reig y E. Hernández Sandoica, *Universidad, poder académico y cambio social: Alcalá de Henares 1508-Madrid 1874*, Madrid, Consejo de Universidades, 1990, y M. Torremocha, *La vida estudiantil en el Antiguo Régimen*, Madrid, Ed. Alianza, 1998.

beneficio de la jurisdicción real ordinaria. Poco a poco, delitos tales como resistencia frente a la justicia real, duelos, juegos prohibidos, conspiración y muchos otros incluidos en la categoría de delitos atroces, además de los asuntos de abastos, policía, testamentarias, concursos de acreedores y juicios similares en los que todos los litigantes tuvieran el concepto de actores quedaron fuera de las competencias del maestrescuela y su audiencia, acaparados en exclusiva por los jueces ordinarios¹⁸. En la ciudad de Salamanca la justicia real ordinaria estaba representada por el corregidor, crónico rival del maestrescuela que, como consecuencia de ese proceso, vio aumentado progresivamente su radio de acción frente a él. El supuesto de resistencia a la justicia regia, en concreto, le proporcionó numerosas ocasiones para actuar contra estudiantes y hacer alarde de autoridad ante los vecinos, presumiblemente con su total complacencia y no siempre con arreglo a Derecho. Uno de los episodios más conocidos de esto fue la ejecución por garrote del estudiante mallorquín Vicente Ferrer la madrugada del 18 de noviembre de 1644 en el balcón de la casa del corregidor, acusado de haber participado en uno de los habituales enfrentamientos armados entre estudiantes y vecinos (de los que habían resultado dos muertos y heridas al propio corregidor), y atormentado y condenado a muerte prácticamente sin pruebas. La Universidad se sintió tan herida por el suceso que llegó a barajar la posibilidad de trasladarse a la ciudad de Palencia¹⁹.

Al mismo tiempo, y en un proceso claramente perceptible a lo largo del siglo XVIII y agudizado desde las reformas de su tercio final, el maestrescuela fue perdiendo progresivamente protagonismo en beneficio del rector, quien desde la Monarquía comenzó a contemplarse como el candidato ideal para hacer de él una autoridad única con la que se pudiera poner fin a la incómoda bicefalia arrastrada por la Universidad de Salamanca durante siglos, que tantos conflictos había planteado siempre. El rector serviría también para satisfacer los propósitos centralistas y secularizadores de la Corte (bien evidentes en los diferentes planes de reforma ilustrados), de manera que bien puede decirse que desde las décadas finales del

18. J. Álvarez Posadilla, *Práctica criminal por principios*, 3ª ed., Madrid, 1815, P. I, diálogo XI, pp. 201 ss.

19. Lo narra, entre otros, Vicente de La Fuente en su *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, Madrid, Imp. Viuda e Hijo de Fuentenebro, 1884-1889, T. III, pp. 96 ss., calificándolo de «asesinato jurídico».

Setecientos el maestrescuela era un personaje sentenciado, lo que provocó que su desaparición del escenario universitario salmantino fuese previa a la abolición del fuero; unos años antes de que la misma tuviera lugar, ya aquél había sido reemplazado en sus funciones jurisdiccionales por un rector de nuevo cuño (muy alejado del tradicional rector estudiantil), para quien desde el año 1770 se quiso exigir el grado de licenciado o doctor²⁰.

La condena a muerte del maestrescuela la firmó Fernando VII el 14 de octubre de 1824, al aprobar el Plan de Estudios de Calomarde donde se disponía un nuevo modelo uniforme de universidades gobernadas por un rector de nombramiento regio a quien se definía como «cabeza de la Universidad para su gobierno literario, político, económico, contencioso y correccional», ejecutor y único responsable del cumplimiento de las leyes en su seno, y con un poder jurisdiccional ya muy recortado en relación con el histórico, pero que continuaba abarcando el fuero pasivo sobre los universitarios en todos los asuntos de naturaleza penal (salvo los castigados con pena corporal) y en los civiles por deudas u obligaciones que ellos mismos hubiesen contraído²¹. Por vía de gracia se permitió que los maestrescuelas de Salamanca y Alcalá se mantuvieran en sus tradicionales atribuciones hasta que, «por muerte ú otra causa», dejaran sus puestos vacantes; la muerte acabó, efectivamente, con el de Alcalá, pero, sin esperar a que ocurriera lo propio con el de Salamanca (Agustín Librero y Falcón), el mismo Fernando VII logró del papa Gregorio XVI un breve pontificio que el 29 de marzo de 1831 extinguió definitivamente el cargo en las universidades españolas²².

Cuatro años después el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835 suprimió el fuero universitario.

20. R. C. Aranjuez, 11 diciembre 1770 (AUS 2.878 s. fol.). Sobre las dificultades de su puesta en práctica en Salamanca, M. y J. L. Peset, «Las reformas ilustradas, siglo XVIII», en VV. AA., *La Universidad de Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1989-1990, T. I, pp. 146-184, esp. 155-156.

21. A. Álvarez de Morales, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972, pp. 69 ss., con el texto del Plan publicado en el apéndice II, pp. 521-565.

22. M. P. Alonso Romero, *Universidad y sociedad...*, 322 ss.